

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre veintitrés (23) del dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre los escritos que anteceden, teniéndose en cuenta el informe secretarial que antepone, para lo cual se considera lo siguiente:

En relación con el poder conferido por el demandado, es del caso acceder al reconocimiento de personería al abogado designado para tal efecto.

Con respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante al folio 047 PDF, es del caso dar traslado de la misma al demandado, por el término legal correspondiente, para lo que estime y considere pertinente.

Ahora, de las respuestas obtenidas por parte de la DIAN (folio 059 PDF), así como también por parte de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA (folio 062 PDF), de sus contenidos se colocaran en conocimiento de la parte demandante, para lo que estime y considere pertinente.

En consecuencia éste juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer personería al abogado JOSE MANUEL CALDERON JAIMES, como apoderado judicial del demandado señor ROBERT TYRONE PETERSON AMAYA, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

**SEGUNDO:** De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante al folio 047 PDF, se da traslado al demandado por el término de tres (3) días, para lo que estime y considere pertinente. Se hace claridad que para tal efecto se le remite en la fecha de notificación del presente auto, el link del expediente al apoderado judicial de la parte demandada.

**TERCERO:** Del contenido de las respuestas obtenidas por parte de la DIAN, a través del GESTOR II, DIVISION GESTION DE COBRANZAS – DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CUCUTA, obrante al folio 059 PDF y SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA, relacionado con el CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL BOGOTA (folio 062 PDF), se colocan en conocimiento de la parte demandante para lo que estime y considere pertinente. Se hace constar que para efectos de lo anterior, se ordena que por la Secretaría del juzgado le sea remitido al apoderado judicial de la entidad demandante el link del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 739-2019  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 24-10-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre veintitrés (23) del dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose debidamente registrado el embargo, respecto del bien inmueble identificado con la M.I. No. 260-18813, de propiedad de la demandada Señora ANA TERESA VEGA QUIROGA (CC 60.311.728), situado en la calle 6, Av. 7 y 8 #33, Quinta Oriental, y/o CALLE 6 #7E-78, BARRIO QUINTA ORIENTAL DE CUCUTA, es del caso ordenar el secuestro del mismo, para lo cual se ordena comisionar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, a quien se le concede el término necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para sub-comisionar y designar secuestre, cuyos honorarios no podrán exceder de la suma de \$300.000.00. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Ahora, teniéndose en cuenta que sobre el bien inmueble embargado (M.I. 260-18813), presenta gravamen de hipoteca a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P., es decir ordenar notificar al reseñado acreedor hipotecario, para que haga valer el crédito hipotecario, sea exigible o no, tal como lo dispone la norma en cita. Para efectos de lo anterior, se requiere a la parte actora bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda con la notificación correspondiente, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 108-2020  
carr.



#### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 24-10-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre veintitrés (23) del dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, los demandados no la objetaron, guardando silencio en tal sentido, el Despacho le imparte su aprobación.

Ahora, teniéndose en cuenta que a la fecha la parte demandante no ha dado cumplimiento conforme a lo requerido mediante auto de fecha Septiembre 28-2023, es decir aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo automotor identificado con las placas HRR 781, es del caso reiterar el requerimiento bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda dar cumplimiento a lo requerido mediante auto de fecha Septiembre 28-2023. Se hace claridad que si bien es cierto que al folio No. 142 PDF, la parte actora hace saber que da cumplimiento a lo requerido, no se allegó el CERTIFICADO DE TRADICION solicitado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 361-2020  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 24-10-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre veintitrés (23) del dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre los escritos que anteceden, para lo cual se considera lo siguiente:

Mediante auto de fecha Septiembre 27-2023, se dio traslado a la entidad demandante por el término de tres (3) días, de la liquidación del crédito realizada y aportada por la parte demandada, para que se pronunciara al respecto. Dentro del término legal del respectivo traslado, la entidad demandante a través de su apoderado judicial, se pronuncia al respecto, haciéndose saber que acepta la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, así mismo que se acceda a la petición de terminación del presente proceso realizada por la parte demandada. Que renuncia a términos de ejecutoria del auto de fecha Septiembre 27-2023. De la misma manera la parte demandante solicita la entrega de títulos, con respecto a las agencias en derecho fijadas por el Despacho.

Reseñado lo anterior, se observa que por parte de la Secretaría del juzgado no se rinde informe alguno si de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, se encuentra ajustada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido en fecha Noviembre 22-2021, igualmente si dentro de la reseñada liquidación del crédito se encuentra imputados los dineros que se encuentran consignados a la orden de éste juzgado y por cuenta del presente proceso.

En relación con la petición realizada por la parte demandante de que se le haga entrega de títulos, relacionados con las agencias en derecho fijadas por el Despacho, se observa de que en dicha petición se omite mencionar que hacer con las demás sumas de dinero que se encuentran consignadas a la orden de éste juzgado y por cuenta del presente proceso. Se hace claridad que las agencias en derecho hacen parte de la liquidación de costas, por lo tanto para el caso que nos ocupa, las agencias en derecho son a favor de la parte demandante y no de su apoderado judicial, razón por la cual la parte demandante deberá dar claridad al respecto a través de su apoderado judicial, así como también sobre las demás sumas de dineros que se encuentran consignados por concepto de la presente ejecución.

Resumiendo lo anterior, el Despacho se abstiene de impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada y requerirá a la Secretaría del juzgado para que de manera clara y precisa se rinda un informe si la misma ha sido presentada en debida forma, teniéndose en cuenta lo ordenado en el auto de mandamiento de pago proferido en fecha Noviembre 22-2021, así como también se haga saber si de los dineros que se encuentran consignados a la orden de éste juzgado y por cuenta del presente proceso, se encuentran imputados en la liquidación del crédito correspondiente. Aclarado lo anterior, se entrara a resolver sobre la viabilidad de petición de terminación del presente proceso.

En consecuencia éste juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Requerir a la Secretaría del juzgado para que, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto, se rinda un informe sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, a fin de entrar a resolver sobre la viabilidad de la aprobación o no, de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada. Se hace claridad de que el hecho de que la parte demandante no haga reparos a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, ello no es causal de tener que impartirle

aprobación a la respectiva liquidación del crédito, ya que la misma debe estar sujeta y liquidada conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago proferido en fecha Noviembre 22-2021, así como también hacerse las respectivas imputaciones relacionados con los dineros que se encuentran consignados a la orden de éste juzgado y por cuenta del presente proceso.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante, para que de manera clara y precisa, se de claridad a la petición de entrega de títulos que se encuentran consignados a la orden de éste juzgado y por cuenta del presente proceso, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**CUARTO:** Una vez se de claridad a lo anteriormente requerido, se procederá a resolver de conformidad, en lo que a derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 829-2021  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 24-10-2023. - , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre veintitrés (23) del dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que el bien inmueble objeto de restitución fue entregado por la parte demandada – arrendataria, hecho ocurrido en fecha Mayo 10-2022 y que el mismo inmueble fue ocupado por sus poderdantes (demandantes) a partir del 24 de Mayo-2022. Que conforme a lo anterior desiste de las pretensiones de la demanda, solicitando el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo del expediente.

Reseñado lo anterior y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial de los demandantes tiene facultad para desistir, así como también que dentro de la presente actuación no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, igualmente de que las demandadas ANA MARIA ORTEGA CALA y MARLENE ALVAREZ OVALLOS, se encuentran debidamente notificadas del auto admisorio de la demanda, las cuales dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepción alguna, guardando silencio en tal sentido, término legal que se encuentra precluido, encontrándose pendiente la notificación de la demandada ANA MARIA ORTEGA CALA, es del caso acceder decretar la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., igualmente se accederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación y el archivo definitivo del expediente.


En consecuencia éste juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, por desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., así como también a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Restitución  
Rda. 065-2022  
carr.  
SS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 24-10-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2018-00704-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por JOSE ELEAZAR SOGAMOSO JAIMES frente a ELIDA CONTRERAS DE MORA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte actora, (folio 032pdf), de la misma se DA TRASLADO a la parte demandada por el termino de tres (3) días para lo que estime pertinente, en conformidad con lo dispuesto en artículo 446 del C. G. del P.

Para lo anterior, se publica junto con esta providencia la liquidación de crédito aportada para surtir el respectivo traslado, de la forma prevista en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, de la consignación de depósitos judiciales expuesta por el extremo demandado, es del caso ponerla en conocimiento del extremo actor, a efectos se tenga en cuenta la misma en el estadio procesal oportuno, así como de la sabana de depósitos obrante a folio 038pdf del expediente digital.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.



*Maria Urbina Rodríguez*

**ABOGADA**

**Universidad Simón Bolívar Extensión Cúcuta**

Calle 10 # 0E-132 Oficina 108 Edificio González

Teléfono 5755196 - Celular 3013317125

San José de Cúcuta, 24 de marzo de 2023

Señor:

**JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

E. S. D.

**ASUNTO:** LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.  
**PROCESO:** EJECUTIVO.  
**RADICADO:** 54001400300520180070400.  
**DEMANDANTE:** JOSE ELEAZAR SOGAMOSO JAIMES.  
**DEMANDADO:** ELIDA CONTRERAS DE MORA.

**MARÍA URBINA RODRÍGUEZ**, abogada titulada, inscrita y en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 60.356.035 expedida en Cúcuta, con Tarjeta Profesional de Abogado N° 216.903 del H. C. S. de la J. y con correo electrónico: [maura3939@hotmail.com](mailto:maura3939@hotmail.com) registrado en el URNA y SIRNA, actuando como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente proceso, me permito con el debido respeto presentar la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso:

- Capital Adeudado Letra de Cambio LC-2119601453 por la suma de: \$5.000.000,00.
- Liquidación Intereses Moratorios:

	<b>CAPITAL</b>	<b>MESES</b>	<b>INTERES CORRIENTE</b>	<b>INTERES MORATORIO</b>	<b>DIAS</b>	<b>VALOR</b>
1	5.000.000,00	nov-17	20,96%	2,62%	20	87.333,33
2	5.000.000,00	dic-17	20,77%	2,60%	30	129.812,50
3	5.000.000,00	ene-18	20,69%	2,59%	30	129.312,50
4	5.000.000,00	feb-18	21,01%	2,63%	30	131.312,50
5	5.000.000,00	mar-18	20,68%	2,59%	30	129.250,00
6	5.000.000,00	abr-18	20,48%	2,56%	30	128.000,00
7	5.000.000,00	may-18	20,44%	2,56%	30	127.750,00
8	5.000.000,00	jun-18	20,28%	2,54%	30	126.750,00
9	5.000.000,00	jul-18	20,03%	2,50%	30	125.187,50
10	5.000.000,00	ago-18	19,94%	2,49%	30	124.625,00
11	5.000.000,00	sep-18	19,81%	2,48%	30	123.812,50
12	5.000.000,00	oct-18	19,63%	2,45%	30	122.687,50
13	5.000.000,00	nov-18	19,49%	2,44%	30	121.812,50
14	5.000.000,00	dic-18	19,40%	2,43%	30	121.250,00



15	5.000.000,00	ene-19	19,16%	2,40%	30	119.750,00
16	5.000.000,00	feb-19	19,70%	2,46%	30	123.125,00
17	5.000.000,00	mar-19	19,37%	2,42%	30	121.062,50
18	5.000.000,00	abr-19	19,32%	2,42%	30	120.750,00
19	5.000.000,00	may-19	19,34%	2,42%	30	120.875,00
20	5.000.000,00	jun-19	19,30%	2,41%	30	120.625,00
21	5.000.000,00	jul-19	19,28%	2,41%	30	120.500,00
22	5.000.000,00	ago-19	19,32%	2,42%	30	120.750,00
23	5.000.000,00	sep-19	19,32%	2,42%	30	120.750,00
24	5.000.000,00	oct-19	19,10%	2,39%	30	119.375,00
25	5.000.000,00	nov-19	19,03%	2,38%	30	118.937,50
26	5.000.000,00	dic-19	19,03%	2,38%	30	118.937,50
27	5.000.000,00	ene-20	18,77%	2,35%	30	117.312,50
28	5.000.000,00	feb-20	19,06%	2,38%	30	119.125,00
29	5.000.000,00	mar-20	18,95%	2,37%	30	118.437,50
30	5.000.000,00	abr-20	18,69%	2,34%	30	116.812,50
31	5.000.000,00	may-20	18,19%	2,27%	30	113.687,50
32	5.000.000,00	jun-20	18,12%	2,27%	30	113.250,00
33	5.000.000,00	jul-20	18,12%	2,27%	30	113.250,00
34	5.000.000,00	ago-20	18,29%	2,29%	30	114.312,50
35	5.000.000,00	sep-20	18,35%	2,29%	30	114.687,50
36	5.000.000,00	oct-20	18,09%	2,26%	30	113.062,50
37	5.000.000,00	nov-20	17,84%	2,23%	30	111.500,00
38	5.000.000,00	dic-20	17,46%	2,18%	30	109.125,00
39	5.000.000,00	ene-21	17,32%	2,17%	30	108.250,00
40	5.000.000,00	feb-21	17,54%	2,19%	30	109.625,00
41	5.000.000,00	mar-21	17,41%	2,18%	30	108.812,50
42	5.000.000,00	abr-21	17,31%	2,16%	30	108.187,50
43	5.000.000,00	may-21	17,22%	2,15%	30	107.625,00
44	5.000.000,00	jun-21	17,21%	2,15%	30	107.562,50
45	5.000.000,00	jul-21	17,18%	2,15%	30	107.375,00
46	5.000.000,00	ago-21	17,24%	2,16%	30	107.750,00
47	5.000.000,00	sep-21	17,19%	2,15%	30	107.437,50
48	5.000.000,00	oct-21	17,08%	2,14%	30	106.750,00
49	5.000.000,00	nov-21	17,27%	2,16%	30	107.937,50
50	5.000.000,00	dic-21	17,46%	2,18%	30	109.125,00
51	5.000.000,00	ene-22	17,66%	2,21%	30	110.375,00
52	5.000.000,00	feb-22	18,30%	2,29%	30	114.375,00
53	5.000.000,00	mar-22	18,47%	2,31%	30	115.437,50
54	5.000.000,00	abr-22	19,05%	2,38%	30	119.062,50
55	5.000.000,00	may-22	19,71%	2,46%	30	123.187,50
56	5.000.000,00	jun-22	20,40%	2,55%	30	127.500,00
57	5.000.000,00	jul-22	21,28%	2,66%	30	133.000,00
58	5.000.000,00	ago-22	22,21%	2,78%	30	138.812,50
59	5.000.000,00	sep-22	23,50%	2,94%	30	146.875,00
60	5.000.000,00	oct-22	24,61%	3,08%	30	153.812,50
61	5.000.000,00	nov-22	25,78%	3,22%	30	161.125,00
62	5.000.000,00	dic-22	27,64%	3,46%	30	172.750,00

63	5.000.000,00	ene-23	28,84%	3,61%	30	180.250,00
64	5.000.000,00	feb-23	30,18%	3,77%	30	188.625,00
65	5.000.000,00	mar-23	30,84%	3,86%	24	192.750,00
						8.023.270,83

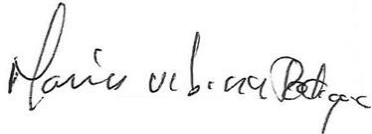
CAPITAL	INTERES MORATORIO	COSTAS DEL PROCESO	TOTAL:
\$5.000.000,00	\$8.023.270,83	\$304.300,00	=\$13.327.570,83

**TOTAL, LIQUIDACION DE CRÉDITO: \$13.327.570,83.**

Con lo anterior dejo presentada la liquidación del crédito en el presente proceso para su respectivo traslado a la parte demandada, y su posterior aprobación.

Sin otro en particular, la suscrita recibe notificaciones en la Secretaria de su despacho o en la Calle 10 No. 0E-132 Edificio González Oficina 108, Cúcuta – Norte de Santander, al móvil 301-3317295 o al correo electrónico [maura3939@hotmail.com](mailto:maura3939@hotmail.com)

Atentamente;



**MARIA URBINA RODRIGUEZ**

C. C. No. 60.356.035 de Cúcuta.

T. P. No. 216.903 del H. C. S. de la J.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-00051-00

REF. EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE. REINTEGRA S.A.S.

DEMANDADO. RAMON ALIRIO PEREZ VARGAS

NIT. 900.355.863-8

C.C. 13.255.575

Vista la solicitud realizada por la parte actora al folio que antecede, en la cual requiere la práctica de medidas cautelares, las cuales por ser procedentes en virtud a lo establecido en los artículos 466 y 593 del C.G. del Proceso, se decretaran según lo solicitado.

Finalmente, se ordenará que por secretaria se realice la liquidación de costas, conforme se ordeno en providencia del 13 de julio de 2023.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa de llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo adelantando por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A., contra PEREZ VARGAS RAMON ALIRIO, y que cursa en el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, bajo el radicado **540014003-009-2018-01174-00**. Comuníquese la medida al mencionado Juzgado para que tome nota de lo aquí ordenando, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C. G. del P. *Oficiese.*

**SEGUNDO:** Por secretaria procédase con la liquidación de costas ordenadas en providencia del 13 de julio hogaño.

**TERCERO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-00237-00

REF. EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE. CONDOMINIO OVNI - P.H

DEMANDADO. PABLO JOSE CHACON MEDINA

NIT. 807.003.840-1

C.C. 13.213.772

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, (folios 054 y 055pdf del expediente digital), se procederá a dar traslado al accionante por el término de diez (10) días para lo que estime pertinente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P.

Por otra parte, al observarse que se encuentra inscrito el embargo sobre el inmueble identificado con M.I. Nro. 260-45934, (folio 040pdf), es del caso ordenar el secuestro del mismo, conforme lo prevé el artículo 601 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar traslado al accionante de las excepciones de mérito propuestas por el accionado, por el término de diez (10) días para lo que estime pertinente.

Para lo anterior, y por economía procesal remítase el link de acceso al expediente judicial a la parte actora, al correo electrónico: [saraycardenas30@gmail.com](mailto:saraycardenas30@gmail.com) cuyos términos se contabilizarán transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del link. *Procedase por secretaria.*

**SEGUNDO: Comisionar** al Sr. JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la *diligencia de secuestro* del bien inmueble embargado, identificado con la M.I. Nro. **260-45934**, ubicado en la *Calle 10 con Avenida 2 esquina oficina 205 centro Condominio Ovni de la ciudad de Cúcuta*, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia, así como la de designar secuestre si llegare a ser necesario. Oficiese.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Para lo anterior, se designa como secuestre a ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS. AGROSILVO, escogido de la lista de Auxiliares de la Justicia para los Distritos Judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca, cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$350.000,00. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Téngase como apoderada de la parte demandante, a la Dra. SARAY LORENA CARDENAS LOPEZ, C.C. 1.090.500.675, T.P. 386.744, correo electrónico: [saraycardenas30@gmail.com](mailto:saraycardenas30@gmail.com), y teléfono: 3176879992. Quien deberá aportar los documentos necesarios para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

**TERCERO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **24-OCTUBRE-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-00652-00

**DEMANDANTE.** CONSTRUARQ CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S. NIT. 901.111.756-4  
**DEMANDADO.** PAULA SANCHEZ OLIVEROS C.C. 37.177.491  
**DEMANDADO.** EDWUARD ALEXIS PULIDO SALGADO C.C. 79.905.991

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver sobre la notificación realizada por la parte actora.

En vista de la notificación aportada por la parte actora, (folios 037pdf del expediente digital), la cual fue realizada de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 04 de septiembre de 2023, en el correo electrónico denunciado en la demanda como el del demandado EDWUARD ALEXIS PULIDO SALGADO, por lo que el Despacho lo tendrá como notificado de la demanda, el cual durante el termino del traslado guardo silencio, como se observa en el expediente.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el accionante apporto la ubicación y linderos del inmueble embargado identificado con M.I. Nro. 260-279975, se procederá a ordenar el secuestro del mismo, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 601 del C. G. del Proceso.

Así mismo, ya que el ejecutante ha solicitado la práctica de medidas cautelares, las cuales por ser procedentes en virtud de lo previsto en el artículo 599 del código de los ritos, se decretaran según lo solicitado.

Finalmente, teniendo en cuenta lo solicitado por el mencionado demandado, se procederá a remitírsele el link de acceso al expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener como notificado de la demanda al demandado EDWUARD ALEXIS PULIDO SALGADO, quien durante el termino del traslado guardo silencio. Remítasele el link de acceso al expediente digital al correo electrónico: [pulidoedwardcamilo@gmail.com](mailto:pulidoedwardcamilo@gmail.com) *Procédase por secretaria.*

**SEGUNDO: Comisionar** al Sr. NELSON LEAL LOPEZ en su calidad de ALCALDE DE TIBÚ, o quien haga sus veces, para la práctica de la *diligencia de secuestro* del bien inmueble embargado, identificado con la M.I. Nro. **260-279975**, ubicado en *predio rural denominado “EL RENACER” ubicado en el centro poblado Socuavo, del Municipio de Tibú, departamento Norte de Santander.* Para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia, así como la de designar secuestre si llegare a ser necesario. *Ofíciase.*

Para lo anterior, se designa como secuestre a JAIMES GARCIA ROBER ALFONSO, escogido de la lista de Auxiliares de la Justicia para los Distritos Judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca, cuyos honorarios se le han de señalar y



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

no podrán exceder de la suma de \$350.000,00. Librese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Téngase como apoderado de la parte demandante, al Dr. PEDRO CAMACHO ANDRADE, C.C. 13.454.404, T.P. 100.961, correo electrónico: [pedro\\_abcam@hotmail.com](mailto:pedro_abcam@hotmail.com), y teléfono: 315-8708644. Quien deberá aportar los documentos necesarios para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

**TERCERO: Decretar** el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con las placas No. **DBB-999**, denunciado como de propiedad del demandado EDWUARD ALEXIS PULIDO SALGADO, C.C. 79.905.991. Comuníquese la medida a la secretaria de movilidad de Bogotá. *Ofíciase.*

**CUARTO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-00862-00

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (GARANTÍA MOBILIARIA)**, radicada bajo el número de la referencia, encontrándose ejecutoriado el auto que precede, el cual inadmitió la presente demanda, y en vista de que no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

**TERCERO:** Archívese la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.







## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado correctamente la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** de mínima cuantía, formulada por **INMOBILIARIA ASESORÍA FIDUCIARIA S.A.S**, a través de apoderado judicial, frente a **DALQUIN JOSÉ RINCÓN SOSA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00878-00, la cual reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss. del C. G. del P., y además cumple con los requisitos del artículo 384 ibídem, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurada por **INMOBILIARIA ASESORÍA FIDUCIARIA S.A.S**, NIT. 890500672-4, frente a **DALQUIN JOSÉ RINCÓN SOSA, C.C. 13.498.537.**

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda **DECLARATIVA** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** de única instancia, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que tiene un término de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 391 del C. G. del Proceso.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.



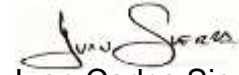
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRONICO fijado hoy **24-OCTUBRE-2023**, a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario ad hoc

**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias vigentes en contra del Dr. Eduardo Jose Misol Yepes, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 23 de octubre de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis  
**Oficial Mayor**



## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-00880-00

Al Despacho la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA de la referencia, interpuesta por FONDO NACIONAL DEL AHORRO frente a NANCY GABRIELA RIVEROS CASTRO, para resolver sobre su admisión.

Se tiene primeramente que, mediante providencia del 25 de septiembre hogaño se inadmitió la presente demanda por dos falencias encontradas en la presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, en memorial allegado a esta Unidad Judicial dentro del término legal concedido para subsanar la demanda, la parte actora informo la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada, y además aportó la evidencia correspondiente, razón por la cual se subsana la primera falencia encontrada por este Despacho.

Ahora, frente a la segunda causal de inadmisión, el apoderado de la parte actora presento de forma clara y legible la Escritura Pública No. 811 del 21 de febrero de 2017 y el testigo del correo mediante el cual se remitió el poder otorgado, omitiendo aportar de forma clara el Pagaré No. 1127596660 y la Escritura Pública 1367 del 27 de julio de 2023.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el auto que inadmitió la demanda se le requirió concretamente; para que el extremo actor aportara de forma clara y legible las siguientes pruebas documentales: El Pagaré No. 1127596660, el testigo del correo mediante el cual se remitió el poder otorgado, la Escritura Pública No. 811 del 21 de febrero de 2017, la Escritura Pública 1367 del 27 de julio de 2023. Requerimiento que no fue cumplido cabalmente por el apoderado del actor con la subsanación de la demanda.

En consecuencia, por la razón anotada, no se accede a lo solicitado por la parte demandante, por no haberse subsanado cabalmente la presente acción, por lo que se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**


**PRIMERO:** Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No se requiere entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose, por tratarse de tramite integro de expediente digital.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al **Dr. EDUARDO JOSE MISOL YEPES**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos de la sustitución presentada.

**CUARTO:** Archívese la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



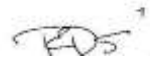
**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **24-OCTUBRE-2023**, a las 8:00 A.M.



**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado correctamente el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, radicado bajo el No. 540014003005-2023-00882-00, instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, en contra de **ALBERTO PEÑALOZA BAUTISTA**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **Pagaré No. 05706067500163279, y Escritura Pública No. No 3.038 del día 18 de octubre del 2016** - fueron adjuntados de manera digital, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **ALBERTO PEÑALOZA BAUTISTA, C.C. 13.276.567**, pagar al **BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT. 860.034.313-7**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por concepto de saldo CAPITAL de la obligación, la cantidad de 137.277,6436 Unidades de Valor Real (UVR) equivale a la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$34.545.369,90)**. Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra en mora en el pago de las obligaciones, y se configura lo pactado por las partes en el pagaré.
- B. Más los intereses de plazo a la tasa del 10,70% efectivo anual liquidados sobre el saldo insoluto de capital desde el 24/12/2022 hasta el 14/09/2023. Por valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$2.366.936,65)**, discriminados así:

No.	Fecha de Vencimiento	Capital Facturado	Interés Remuneratorio
1	24/12/2022	\$ 177.775,58	\$ 157.177,85
2	24/01/2023	\$ 179.287,94	\$ 260.187,83
3	24/02/2023	\$ 180.813,14	\$ 259.166,09
4	24/03/2023	\$ 181.812,97	\$ 257.662,73
5	24/04/2023	\$ 183.359,65	\$ 256.116,02
6	24/05/2023	\$ 184.919,52	\$ 254.556,19
7	24/06/2023	\$ 186.492,68	\$ 252.982,96
8	24/07/2023	\$ 188.079,16	\$ 251.396,51
9	24/08/2023	\$ 189.679,19	\$ 249.796,45
10	DESDE 25/08/2023 HASTA 14/09/2023	\$ 191.292,82	\$ 167.894,02
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 2.366.936,65</b>



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**C.** Más los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en el literal A, a la tasa 16,05% efectivo anual, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, es decir desde el 14 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**).

**TERCERO: Decretar** el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-312445**, de propiedad del demandado **ALBERTO PEÑALOZA BAUTISTA, C.C. 13.276.567**. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

**CUARTO:** Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**QUINTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado **24-OCTUBRE-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-00895-00

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la presente demanda **EJECUTIVA**, radicada bajo el número de la referencia, encontrándose ejecutoriado el auto que precede, el cual inadmitió la presente demanda, y en vista de que no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

**TERCERO:** Archívese la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado correctamente la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del **MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, invocada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial, frente a **RONALD YESID ROJAS GOMEZ**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00902-00, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 57, 60, parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, en armonía con el artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso, razón por la que se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E**:

**PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN** del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **RONALD YESID ROJAS GOMEZ** (C.C. 1.979.005 - Deudor - Garante), a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** (Acreedor Garantizado NIT. 860029396-8), el cual se individualiza así:

- Placa No: **LIX520**
- Marca: CHEVROLET
- Línea: ONIX
- Modelo: 2023
- Color: AZUL SEEKER
- Servicio: PARTICULAR
- Clase de vehículo: AUTOMOVIL
- Numero de Motor: L4F\*222515241\*
- Número de Chasis: 9BGEB69K0PG201945

Matriculado ante el Departamento de Tránsito y Transporte de Cúcuta, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultades para ello.

**SEGUNDO:** Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría OFÍCIESE al **Departamento de Tránsito y Transporte de CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**, y al comandante de la **POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES** de esta ciudad, para que procedan a dejar a disposición de los siguientes parqueaderos o estacionamientos, la anotada garantía mobiliaria e informar su acontecimiento a esta Unidad Judicial.

Las precitadas autoridades policiales se encuentran investidas para aplicar la Circular DESAJCUC23-05 del 25/01/2023, esto es, dejar el vehículo en las instalaciones de los siguientes parqueaderos:

**PARQUEADERO 2:** “ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S.”  
DIRECCION La avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de octubre del municipio de los Patios, de Norte de Santander.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**  
REPRESENTANTE LEGAL: MICHEL DAVID GARZON SALINAS  
TELEFONO CONTACTO: 3123147458 – 3233053859  
Email: [notificaciones@almacenamientolaprincipal.com](mailto:notificaciones@almacenamientolaprincipal.com)

**PAQUEADERO 3: PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S**  
DIRECCION Anillo vial oriental torre 48 CENS- Puente Rafael García  
Herreros, a un costado. Cúcuta. Norte de Santander.  
REPRESENTANTE LEGAL: CRUZ HELENA MALDONADO MORENO  
TELEFONO CONTACTO: 3502884444 -3185901618 - 3158569998  
Email: [judiciales.cucuta@gmail.com](mailto:judiciales.cucuta@gmail.com)

No obstante lo anterior, en el evento de no poderse dar aplicación a lo anteriormente dispuesto y acreditarse tal situación, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al despacho o a los correos electrónicos [notificacionesjudicial@gmfinanciamiento.com](mailto:notificacionesjudicial@gmfinanciamiento.com) - [contacto.judicial@gmfinanciamiento.com](mailto:contacto.judicial@gmfinanciamiento.com) - [fpuerta@cpsabogados.com](mailto:fpuerta@cpsabogados.com) - [juridico@cpsabogados.com](mailto:juridico@cpsabogados.com) para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que la entidad **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (Automóvil) a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

**TERCERO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.







## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado correctamente la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **COBRANDO S.A.S**, a través de ENDOSO en propiedad, frente a **PETERSON FRANCO RAYMOND**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00913-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva, **PAGARÉ No. 100007312692**, fue adjuntado de manera digital, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar al demandado **PETERSON FRANCO RAYMOND, C.C. 1.090.368.805**, para que en el término de cinco (5) días a la notificación de este proveído, pague a **COBRANDO S.A.S. NIT. 830056578-7**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

**PAGARE No. 100007312692:**

- A. La suma de **(\$46.422.897,00)**, por concepto de capital insoluto.
- B. Más los intereses moratorios sobre el capital debido, computados a la tasa máxima legal vigente, a partir del día siguiente en que incurrió en mora, esto es desde el 03 de agosto de 2023 hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo de **MENOR** cuantía.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-00916-00

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE**, radicada bajo el número de la referencia, encontrándose ejecutoriado el auto que precede, el cual inadmitió la presente demanda, y en vista de que no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

**TERCERO:** Archívese la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.

